



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**Rad. No. 2022-00197**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez informo a usted que, en el presente proceso **EJECUTIVO** iniciado por **JOHN EDWARD MEZA MONTALVO** contra **ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA**, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que decreto mandamiento de pago de fecha mayo 3 de 2022. Sírvase proveer. Barranquilla, 12 de abril de 2023.

**MAYRA ALEJANDRA ORTEGA FAJARDO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Doce, (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).-**

Expediente No.: 080014053007202200197-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHN EDWARD MEZA MONTALVO  
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA

### **1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a pronunciarse el recurso de reposición contra el auto que decreto mandamiento de pago de fecha mayo 3 de 2022, instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada.

### **2. ANTECEDENTES**

Por medio de auto de fecha 3 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, contra el señor Andrés Mauricio Domínguez Meza, por la suma de \$90.000.000, por concepto de pagare No. 00000-80919839, más los intereses moratorios según lo establecido por la Superintendencia Financiera desde el 20 de enero de 2022 hasta que se verifique su pago.

#### **- Fundamentos del recurso**

El demandado una vez notificado interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago en virtud de los siguientes fundamentos:

- considerar que no existe claridad en la obligación pretendida, puesto de que no se puede determinar, atendiendo el principio de literalidad que rige los títulos valores, ya que el pagare es confuso con uno de sus dígitos del número que no se sabe si es cero o uno 000-cero enmendado con un uno (1)-0-80919839, diferente al que se señala en el hecho primero del libelo haber suscrito el pagaré No. 00000-80919839, dejando en duda la clara existencia del título valor-pagare-que se ejecuta y desconociendo el que se aporta enmendado.

Expediente No.: 080014053007202200197-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHN EDWARD MEZA MONTALVO  
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA  
PROVIDENCIA : 12/04/2023 NIEGA RECURSO REPOSOCION

- Indica que en el contenido del pagare quedaron espacios en blanco, que no fueron diligenciados, atendiendo la literalidad del mismo.
- Indica que el pagare adolece de una carta de instrucción que ampare el título valor allegado como título de recaudo ejecutivo, si bien es cierto que señala un vencimiento de la obligación para el día 20 de enero del 2022, en sus puntos segundo y tercero del contenido, dejaron los espacios en blanco, dejando escepticismo sobre dicho vencimiento y más si se trata de un pagaré con numeraciones diferentes.
- **Fundamentos del traslado del recurso**

La parte demandante al descorrer el traslado señala:

- El recurso no está llamado a prosperar por cuanto el título aportado con la demanda reúne las exigencias de los artículo 621 y 709 del Código de comercio.
- Indica la forma en que se debe diligenciar un pagaré si que se exija señalar el número del pagaré o que ello afecte su validez.
- Que falta a la verdad el demandado cuando dice que el título se haya huérfano de la carta de instrucciones pues como se observa el título en mención cuenta con una carta de instrucciones debidamente firmada por el deudor en su parte superior, firma esta que da la certeza que el demandado era consciente y conocedor que de existir espacios en blanco y estos serían diligenciados por el acreedor y tenedor legítimo del título, según lo convenido por ellos.
- Que la carta de instrucciones no es necesaria para la existencia del título según la ley y la jurisprudencia.
- En lo que concierne a los espacios en blanco o no diligenciados en el titulo PAGARE NO. 00000- 80919839 firmado y aceptado por el demandado y a favor de mi poderdante y que corresponden las cláusulas que hacen relación a los intereses a plazo, # de cuotas y valor de las mismas, como ya lo había mencionado en escrito anterior, los mismos no fueron diligenciados por cuanto no se pactaron intereses plazo entre las partes y por ello tampoco se hace mención a los mismos en el texto de la demanda, en cuanto a lo que hace referencia a cuotas a plazos entre las partes se fijó un solo pago o única cuota para el pago total de la obligación y que corresponde a la fecha de vencimiento del título en cuestión, esto es, 20 de enero de 2022, todo lo anterior se vislumbra de la literalidad del título.

-

### 3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

- **Sobre el recurso de reposición y su procedencia**

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda. Por lo que este recurso busca que

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico

Expediente No.: 080014053007202200197-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHN EDWARD MEZA MONTALVO  
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA  
PROVIDENCIA : 12/04/2023 NIEGA RECURSO REPOSOCION

el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial.

Es decir de tener razón el recurrente en los fundamentos de su reposición es claro que el mismo juez que dictó la providencia acceda a lo pedido revocando su propia decisión.

El artículo 430 del CGP, señala que, “ *Que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”.

No obstante lo anterior, hay que aclarar que la anterior disposición, fue analizado por la Corte Suprema de Justicia, decidiendo que no puede despojarse al juez de la obligación de analizar los requisitos formales del título de oficio al momento de dictar sentencia.

Luego entonces actualmente siguiendo los lineamiento de la Corte Suprema de Justicia, bien puede el juez al momento de dictar sentencia estudiar nuevamente los requisitos formales del título, y si no los encuentra configurado puede negar pretensiones. Así lo indicó en la sentencia del 14 de septiembre de 2017, M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, Radicación Proceso: 47001-22-13-000-2017-00113-01.

Así mismo se tiene que el artículo 442 del CGP, enseña que los hechos que configuran excepciones previas y el beneficio de excusión se pueden invocar a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De lo anterior se desprende que el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es procedente para:

- Alegar requisitos formales del título
- Para proponer hechos que configuren excepciones previas y
- Para alegar el beneficio de excusión.

En el caso sometido a estudio, es dable entonces, entrar al análisis de las inconformidades planeadas por el actor, pues algunas se relacionan con el aspecto formal del título allegado para el recaudo.

- **Sobre los puntos de inconformidad del demandado**

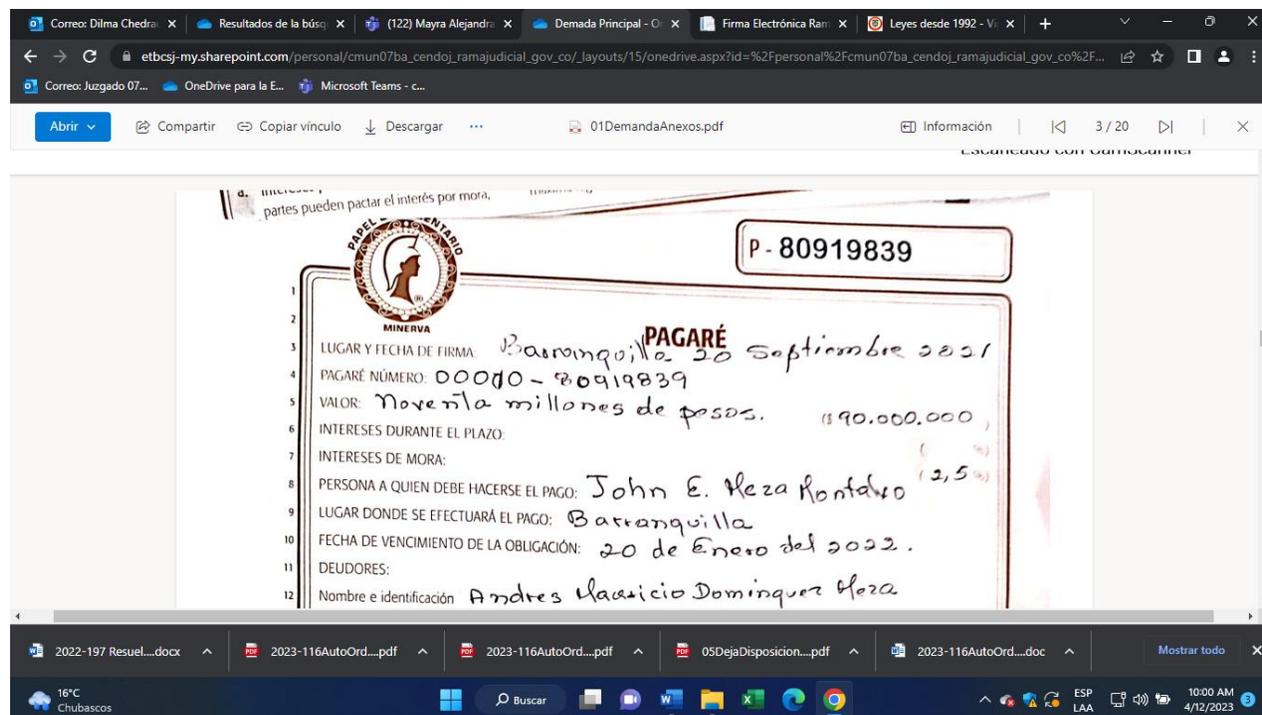
El primero de los puntos que alega el demandado es el relacionado con el número del pagaré, pues en su decir existe una alteración en el número, resultando confuso en uno de sus dígitos que no se sabe si es cero o uno 000-cero enmendado con un uno (1)-0-80919839, diferente al que se señala en el hecho primero del libelo haber suscrito el pagaré No. 00000-80919839, dejando en duda la clara existencia del título valor-pagare-que se ejecuta y desconociendo el que se aporta enmendado.

Expediente No.: 080014053007202200197-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHN EDWARD MEZA MONTALVO  
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA  
PROVIDENCIA : 12/04/2023 NIEGA RECURSO REPOSOCION

Pues bien, revisada la demanda se tiene que en el hecho primero se indicó:

“ Con fecha 20 de septiembre de 2021, los señores, ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA, solidaria e incondicionalmente suscribieron pagare No **00000-80919839** por valor de \$90.000.000, a la orden de mi mandante sr JOHN EDWAR MEZA MONTALVO”.

Así mismo se observa el pagaré allegado con la demanda con la numeración que muestra la siguiente impresión:



Si bien es cierto, se observa superpuesto número cero, sobre el numero uno, no lo es menos que ello no constituye un hecho para considerar que el título es inexistente, o que le reste mérito para ejecutar con el mismo, pues tal como lo dice la apoderada de la parte demandante, el pagaré cumple con la exigencia de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 709 del Código de Comercio señala:

“ El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento”

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico

Expediente No.: 080014053007202200197-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHN EDWARD MEZA MONTALVO  
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA  
PROVIDENCIA : 12/04/2023 NIEGA RECURSO REPOSOCION

A su vez el artículo 621 enseña:

*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea...*

En este caso, se aprecia que el pagaré aportado con la demanda reúne los requisitos señalados en la norma es así como se tiene que indica:

- La promesa incondicional de pagar a la orden,
- La suma de \$90.000.000,
- Al señor JHON E. MEZA
- El día 20 de enero de 2022,
- La firma del creador, esto es, del demandado, ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ.

Ahora bien, si el actor tuviese varias obligaciones con la parte demandante y demuestra que la cobrada en la demanda no corresponde a la que se plasma en el pagaré, es un aspecto distinto pero que tendría que alegarse y probarse a través de la respectiva excepción de mérito.

Pero si lo que se refiere es al aspecto formal del número cero en el pagaré, no puede alegarse que ello baste para considerar un título valor inexistente, nulo, ilegal o que no preste mérito ejecutivo, toda vez que no es requisito para la existencia del título que se señala el número del título.

Otro aspecto de inconformidad del demandado, es el que se refiere al hecho de no haberse llenado todos los espacios en blanco del pagaré.

Al respecto se anota lo siguiente.

De acuerdo al artículo 622 del Código de Comercio:

*Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora...*

Al quejarse el demandado que existen espacios en blanco sin diligenciar del pagaré, implica que lo suscribió con dichos espacios en blanco y que la parte demandante debía llenarlo conforme las instrucciones dadas.

Así mismo el pagaré debe llenarse en sus espacios conforme sea la forma de pago que se pactó entre las partes, esto es, en una sola fecha, o si se pactó para pago a plazos, las cuotas que se pagarían en el plazo pactado, si se pactaron intereses el porcentaje pactado.

Analizado el pagaré, se observa que los espacios en blanco que se observan son los relacionaos con los intereses de plazo, los intereses de mora, las cuotas mensuales a pagar, la fecha del primer pago y las sucesivas.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Pbx: 3885005 ext 1065 celular 3006443729  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Correo [cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico

Expediente No.: 080014053007202200197-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHN EDWARD MEZA MONTALVO  
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA  
PROVIDENCIA : 12/04/2023 NIEGA RECURSO REPOSOCION

Pero es el caso, que la parte demandante al descorrer el traslado aclara que, se pactó al pago a una sola fecha, que es la que se llenó como fecha de vencimiento, 20 de enero de 2022, y que no se llenó el espacio de intereses porque no se pactaron.

Se estima que si la forma en que se pactó el pago de la obligación fue a una sola fecha cierta y determinada, no tenía porque llenarse los espacios destinados a pago por cuotas.

Y en cuanto al espacio destinado a los intereses, sino se pactaron no tienen porque diligenciarse, y ello no puede implicar o conllevar a la falta de mérito ejecutivo del título valor, pues sino se pactan intereses, se cobran los que la ley permite, como sucedió en este caso en las pretensiones de la demanda, cláusula segunda se solicitó:

*“ SEGUNDO: Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital vigentes desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es 20 de enero de 2022 fecha de vencimiento del título y hasta el día en que se efectuó el pago total de la misma, correspondientes a la tasa máxima legal permitida”.*

Ahora bien, si fueron pactados intereses remuneratorios y moratorios inferiores a los que establece la ley, debe el actor demostrarlo alegando la respectiva excepción de mérito, pero lo cierto es, que el hecho de no haberse llenado los espacios que echa de menos el demandado no le resta mérito ejecutivo al pagaré.

Por último sobre la falta de carta de instrucciones que alega el demandante, cabe señalar que no se requiere para presentar proceso ejecutivo que se acompañe con la demanda la carta de instrucciones que se hubiese suscrito para llenar el título valor que se acompaña para el recaudo ejecutivo. Ello no constituye un anexo obligatorio.

Cuando el título que se quiere hacer valer no es un título complejo, solo basta como en este caso acompañar el pagaré respectivo. Si llegare a existir alguna contradicción entre las instrucciones dadas para llenar el título valor y lo que se consignó en él, se debe alegar y probar a través de las excepciones de mérito respectivas, pero no cuestionando aspecto formal del título valor para su existencia o validez, toda vez, se reitera, no es un requisito o anexo obligatorio para que el título valor preste mérito ejecutivo.

En este orden de ideas se negará el recurso de reposición impetrado contra el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

## RESUELVE

1. **NEGAR**, el recurso de reposición presentado por la parte demandada contra el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Expediente No.: 080014053007202200197-00  
PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JOHN EDWARD MEZA MONTALVO  
DEMANDADO : ANDRES MAURICIO DOMINGUEZ MEZA  
PROVIDENCIA : 12/04/2023 NIEGA RECURSO REPOSOCION

2. **RECONOCER**, personería al Dr. ALFREDO CERVANTES QUINTERO, como apoderado de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Dilma Chedraui Rangel**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 007**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e7dd87fe15bd7da4255df62d6e0f058ed20ca09cebe30d0b36c54853eb38799**

Documento generado en 12/04/2023 11:01:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**